

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serenísima Princesa de Asturias, y la infanta Doña María Isabel, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y SS. AA. RR. doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

##### REGLAMENTO

para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

(Continuacion.)

Art 11. Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, acordadas

por el respectivo Ayuntamiento, hasta el dia anterior á aquel en que los mozos llamados por la ley á prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y á los mozos de las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que hayan de presentarse á juicio de exenciones ante la respectiva Comision provincial.

Art. 12. Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas á continuacion de los antecedentes personales de cada mozo á que se refiere el artículo 7.º las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí ó por medio de sus legítimos representantes; contra los mencionados acuerdos, anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 13. Las reclamaciones ó protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física quitan á aquellos el carácter de ejecutivos. En su consecuencia, los mozos á quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente considerados como soldados, dejando la resolucion del caso á la Comision provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta el nombre y apellidos del interesado ó interesadas que hayan formulado dichas protestas ó reclamaciones.

Art. 14. Los interesados en el sorteo que por sí ó por medio de sus legítimos representantes, padres,

tutores, curadores, encargados, etcétera, ejerzan el derecho de reclamacion que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligacion de satisfacer cantidad alguna á titulo de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamacion temeraria, como en los de falta de un brazo ó de una pierna, en cuyos casos la Comision provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15. El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su autoridad, por escrito ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16. Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el dia anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva, y en las capitales de provincia hasta el dia anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar á juicio de exenciones ante la Comision provincial.

Art. 17. Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos

para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el ejército y en la Marina por causa de inutilidad física no se han fundado en los preceptos y propósitos de la ley, podrán llamar á su seno á los mozos exentos para rectificar ó confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comision provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18. Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones provinciales á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hágan entrega.

Art. 19. Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razon acordadas; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comision provincial.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1882 á 1885 relativo á los Montes publicos no incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1865.

Ayuntamientos.	NOMBRE de los montes.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.					Estacion.	RAMON.	10 POR 100.								RESUMEN general.				
		Maderas.		Leñas gruesas.	Ramage.	Extension	Especies de ganados y números de cabezas.						Especie	Cantidad.	Por maderas,		Por leñas,		Por ramon,		Por pastos.		Pesetas.	Cts.	
		Metros cubicos.	Deci-metros.				Esterios.	Esterios.	Hctáreas.	Lanar.					Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerdas.	Esterios	Pesetas.	Cts.	Pesetas.			Cts.
				Pesetas.		Cts.							Pesetas.										Cts.		
Brañosera.	Mata del Cuervo.				200	50	80	5	38	10		Año.	Roble.	70			6	5	20	17	50	297			
Castrejon.	Los Tarreros.					80	190		10	5		Id.	Roble	30				3	45	12		154	50		
Idem.	Matacajista.					112	180	5				Id.								15		150			
Idem.	Monte Alto.	3	390			45	180	5	28	8		Id.	Roble.	85	4	05			9	78	16	298	25		
Idem.	Mata Vallejo.	1	555		65	66	220	5	20	5		Id.	Roble.	45	1	85	2	60	5	18	17	266	25		
Idem.	Cabadilla.					16	70		10	5		Id.	Roble.	30					3		7	50	105		
Idem.	Escobar.					50	150	5	25	10		Id.	Roble.	75					7	50	13	50	210		
Idem.	Ojasca.	2	110	60		50	170	4	30	6		Id.	Roble	60	2	22			9		6	16	332	25	
Idem.	La Mata.	3	840	60		45	200	5	20	8		Id.			4	60			9			17	306		
Idem.	Indiviso.				450	400	1000	25	120	50		Id.										17	306		
La Vid de Ojeda.	Plantio del Burejo.	3	890																			17	306		
Lomilla.	La Riera.	5	170																			17	306		
Idem.	Plantio del Molino.	3	730																			17	306		
Matamorisca.	Zalguera.	11	460																			17	306		
Idem.	Ontañon.				90	42	145		20	8		Año.										18	265		
Idem.	La Mata.				110	15	75					Id.										6	160		
Idem.	Matecillas.					40	125		20	10		Id.										16	160		
Idem.	Vallejas.			20		35	70		8	3		Id.										16	160		
Idem.	Plantio del Puente.	8	860																			16	160		
Micieces.	La Fragua.	3	890																			16	160		
Mudá.	Mataquemada.					75	300		20	5		Año.	Roble.	100								24	320		
Nestar.	La Cuesta.					23			42			Id.										8	85		
Idem.	La Riera.	10	760																			8	85		
Olimos de Ojeda.	Carrascal.					90	275		20	5		Año.										26	260		
Payo.	Las Rozas.					65	350					Id.										24	245		
Prádanos.	Carrascal.					280	700					Id.										56	560		
Resoba.	Monderio.					220	225	10				P. V. y O.										14	145		
Idem.	Usadia.					130	600	20				Año.	Roble	90								9	45		
Respanda.	Monte Abajo.					75	350					Id.										24	240		
Idem.	Bardal.	3	550	85		55	215	5	40	8		Id.										19	315	25	
Idem.	Valle de Tricho.		800		80	19	90	2	20	4		Id.	Roble.	70	4	02	8	50	7			9	193	50	
Idem.	La Rozada.	2	880	70		47	220	5	50	5		Id.										20	336	75	
Triollo.	Matacabriles					200	420	20	50			P. V. y O.	Roble.	80								8	34		
Vega de Bur.	Soto Abajo.	4	770																			34	420		
Idem.	Monte Allende.					25	125															10	43		
Idem.	Encinar.				80	15	75					Año:										10	100		
Idem.	Pozo Palanco.	4	510									1 Obr. 30 Abril										6	140		
Villanueva de Henares.	Valdelobera.				50	35	80		20	10		P. V. y O.										9	40	50	
Villarén.	El Plantio.	5	200																			9	170		
Villabermudo.	Puente Zorita.	1	090																			41	41	50	
Abastas.	Moral.	1	630	40																		13	13		
Idem.	El Juncal.	1	090																			56	56	25	
Cisneros.	Camino de Palencia.	6	915																			11	11		
Villada.	Margen del Rio.	8	860																			7	75		
Villanueva del Rebollar.	Carrascal.					40	125					1 Obr. 30 Abril										7	53		
Becerril de Campos.	Monte la Villa.				300	380	1500					Id.										90	75		
Fuentes de Valdepero.	El Raso.					280	1450	15				Id.										85	1200		
Arenillas de San Pelayo.	Páramo y Cuestas.				300	31	150					Id.										9	1417		

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Habiéndose firmado en París el 20 de Julio último por vuestro Embajador y el Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa un acuerdo relativo al peso y dimensiones de los paquetes con muestras de comercio que se cambien por el correo entre España y Francia. y habiendo convenido las Administraciones de ambos países que se pongan en ejecución el día 1.º de Setiembre próximo; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, para que el referido acuerdo tenga debida fuerza y cumplimiento.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1882.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 20 de Julio último se firmó en París por el Sr. Duque de Fernan-Núñez, mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en representación de España, y Mr. Charles de Saulces de Freycinet, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa, en la de Francia, un acuerdo, cuyo texto literal en francés traducido al castellano es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, deseando facilitar las relaciones postales entre los dos países, y usando del derecho que les concede el art. 15 del Convenio de la union postal universal, celebrado en París el 1.º de Junio de 1878, han convenido en lo siguiente:

Los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras de mercancías cambiadas por conducto del correo entre España (comprendidas las Baleares, Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa) por una parte y Francia y la Argelia por la otra, pueden aumentarse por la Administracion de Correos del país de origen de los establecidos por el art. 5.º del Convenio internacional de 1.º de Junio de 1878 con la expresa condicion de que dichos límites no excederán de los siguientes:

Para el peso..... 350 gramos.  
Para las dimensiones..... 30 centímetros de largo.  
20 centímetros de ancho.  
10 centímetros de alto.

El presente arreglo será ejecutivo á contar desde el día en que convengan las Administraciones de Correos de los países; y podrá terminar en cualquier época mediante aviso dado con un año de anticipacion por una de las Administraciones á la otra,

En fé de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente arreglo que han revestido de sus sellos.

Hecho por duplicado en París el 20 de Julio de 1882.—(L. S.)—(Firmado.)—El Duque de Fernan-Núñez—(L. S.)—(Firmado.)—C. de Freycinet.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en resolver que el preinserto acuerdo se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere con toda su fuerza y vigor para los efectos legales á contar desde el día 1.º de Setiembre próximo.

Dado en Comillas á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

Gobierno de Provincia.

Circular núm. 46.

Vengo observando con disgusto, que son muchos los Ayuntamientos de la provincia, que no remiten semanalmente á este Gobierno, como está mandado, los estados sanitarios demográficos; y siendo un servicio de suma importancia tan recomendado por la superioridad, me veo en la imprescindible necesidad de prevenir á los Señores Alcaldes, que si el lunes de cada semana no lo verifican, me pondrán en el caso de imponerles un correctivo á los que por su desobediencia se hagan acreedores á ello.

Palencia 26 de Agosto de 1882.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

La Comisión Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los viveres en el mes de Julio en los siete partidos judiciales de la Provincia; hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el espresado mes de Julio y como término medio, los siguientes:

Racion de pan de sesenta decágramos treinta y tres céntimos do peseta.

Racion de cebada de 6,9375 litros una peseta tres céntimos.

Quintal métrico de paja tres pesetas cuarenta y ocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoracion para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Julio á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—El Vice-Presidente de la Comision, Pascual Herrero.—El Comisario de Guerra, José Vigu.—P. A. D. L. C. P. El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 16 del actual dice á esta Delegacion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion dirigida á la Direccion general de Contribuciones, por el Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, manifestando que varios Registradores de la propiedad no admiten los mandamientos de anotacion preventiva de embargo á consecuencia de

apremios por débitos de contribuciones, por no estar instruidos los expedientes ejecutivos en el papel señalado por el artículo 74, caso 6.º de la vigente ley del Timbre; y significando la conveniencia de adoptar una resolucion de caracter general que evite los inconvenientes y dificultades que a la recaudacion de las contribuciones y rentas públicas ofrece el cumplimiento de las expresadas disposiciones de la referida ley. En su virtud: Vistos los artículos 74, caso 6.º y 102 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último: Visto el art. 44, caso 9.º, del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y circular de esa Direccion general de 24 de Setiembre de 1877: Considerando que de exigirse a los comisionados de apremio el uso del sello de clase 12.º, que establece el caso 6.º, art. 74 de la ley provisional del Timbre en los expedientes ejecutivos, se haria realmente imposible tal servicio, ya porque las personas que desempeñan dichas comisiones carecen, por regla general, de los recursos necesarios para hacer el desembolso que exigiria el estricto cumplimiento de la referida disposicion, ya tambien porque en los que resultan fallidos por insolvencia de los ejecutados, no puede verificarse el reintegro: Considerando que habiendo ocurrido las mismas dificultades en la aplicacion del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que se hallaba relectado sustancialmente en los mismos términos que el 74 de la vigente ley del Timbre, en cuanto á los expedientes de apremio se refiere, esa Direccion general, en su circular de 24 de Setiembre de 1877; dispuso que en dichos expedientes se empleara el papel de oficio sin perjuicio de reintegrar despues el del sello correspondiente: Considerando que para modificar lo dispuesto por el repetido artículo 74 de la ley del Timbre, existen hoy las mismas causas que motivaron la reforma del art. 44 del Real decreto de 1861; y Considerando, por último, que el Gobierno se halla autorizado por el art. 202 de la ley del Timbre para introducir en la misma las modificaciones que estime oportunas durante el año actual; S. M., en vista de los dictámenes emitidos por esa Direccion general, la de Contribuciones y la de lo Contencioso del Estado y de conformidad con lo

informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer: Primero. Que los despachos de apremio se extiendan en papel de clase 10.º, conforme al caso 1.º del art. 72 de la ley provisional del Timbre. Segundo. Que los expedientes de apremio que se instruyan para la realizacion de las contribuciones y rentas públicas, podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el importe del papel del sello 12.º, que debiera haberse invertido, una vez terminado el expediente, al presentarlo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas á los efectos del art. 8.º de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Tercero. Que con el fin de garantir los intereses de la renta, se exija que en cada expediente se haga constar, por diligencia del Administrador de Contribuciones y Rentas, si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresará la numeracion y serie del del papel de pagos que se una al expediente, así como tambien si se ha inutilizado con la nota prevenida por Instruccion. Cuarto. Que no procede dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas, declaradas por los Ayuntamientos ó en los presentados para su declaracion á la Administracion, siempre que la obtenga, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores á quienes se refieran, cuando pueda hacerse efectivo. Quinto. Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio, se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro, mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito. Sexto. Que los Inspectores especiales de la renta del Timbre y liquidadores de derechos reales tienen derecho á exigir la exhibicion de los despachos de apremio á los comisionados para cerciorarse de de si se hallan extendidos en el papel correspondiente, así como tambien querian facultados para examinar si en los expedientes terminados y presentados en las Administraciones de provincia, se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte á la Direccion del ramo, segun los casos, si alguno se negase á su exhibicion para obligarle á que cumplá con este requisito; y Sé-

timo. Que todo funcionario, autoridad ó particular que entienda ó conozca de los expedientes de apremio, está obligado, bajo su responsabilidad, á dar parte á los Administradores de Contribuciones y Rentas si viere que el despacho del comisionado se halla extendido en otra clase de papel del que la ley prescribe. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para los fines correspondientes.

Palencia 23 de Agosto de 1882.  
—Mariano de la Garza.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL  
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION  
Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION  
INDUSTRIAL.

TARIFA TERCERA.

(Continuacion)

Otras fábricas, artefactos y  
construcciones.

	Cuotas.
	Pts. Cts.
309. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: se pagará por cada máquina en Madrid. . . . .	264'50
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga. . . . .	207
En las demás poblaciones. . . . .	149'50
A. 310. De hules y encerados: se pagará por cada una. . . . .	143'75
311. Fábricas de estampar hules: se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado. . . . .	7
312. De caracteres de imprenta: se pagará por cada máquina de moldear. . . . .	172'50
313. Talleres de imprimir: pagarán por cada máquina de imprimir, siendo cualquier su motor y la produccion de hojas impresas, hasta el número de 1.000 por hora. . . . .	275
Hasta 4.000 id. . . . .	400
Idem 6 000 id. . . . .	625
Idem 10.000 id. . . . .	800
Idem 10.001 en adelante. . . . .	1.000
314. Talleres destinados á cortar ballenas: se pagará	

por cada cuchilla movida mecánicamente. . . . .	87'50
A mano. . . . .	23
A. 315. Fábricas de jabones: se pagará por cada una. . . . .	115
A. 316. De manteca de vacas, ó sea de salazon y preparacion de las mismas: se pagará por cada una. . . . .	200
A. 317. De mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios: se pagará por cada una. . . . .	700
A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios: se pagará por cada una. . . . .	270
A. 318. De naipes, cualquiera que sea su calidad: se pagará por cada una. . . . .	500
A. 319. De pez: se pagará por cada una. . . . .	69
A. 320. De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos: se pagará por cada una. . . . .	40
321. De rasurar palos tintóreos y moler drogas: se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. . . . .	51
Por caballerías. . . . .	23
A mano. . . . .	11
322. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor: se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra. . . . .	178'25
Movidas por caballerías. . . . .	143'75
Las fabricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.	
A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid. . . . .	103
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	86
En las poblaciones de 20.000 á 40.000. . . . .	69
En las demás poblaciones. . . . .	34
A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una. . . . .	28
325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará, siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina. . . . .	200
A. 326. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios: se pagará por cada operario, prepa-	

radora ó maquinista. . . . .	30
A. 327. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: se pagará por cada una. . . . .	34
328. Fábricas de telas metálicas: se pagará por cada telar movido por agua ó vapor. . . . .	23
Por caballerías. . . . .	17
A mano. . . . .	11
A. 329. Aparatos para la fabricacion á mano de la rejilla metálica: pagarán cada uno. . . . .	17
330. Molinos para la raiz de rubia: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año. . . . .	46
Moliendo seis meses ó ménos tiempo. . . . .	23
331. De cortezas de árbol canela, pimienta, etc.: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año. . . . .	46
Moliendo seis meses ó ménos tiempo. . . . .	17
A. 332. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos: se pagará por cada una. . . . .	57
A. 333. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería: se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios, ambos inclusive. . . . .	143
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive. . . . .	230
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante. . . . .	345
334. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear. . . . .	69
335. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor. . . . .	34
Por caballerías. . . . .	23
A mano. . . . .	17
336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor. . . . .	17
Por caballerías. . . . .	14
A mano. . . . .	5